



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-066/2019-P-2

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-066/2019-P-2**

**RECURRENTE:** DIRECTOR GENERAL, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-066/2019-P2** interpuesto por Director General, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia ambos del Instituto de Seguridad Social parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva **de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve**, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **825/2017-S-4**, y su acumulado **149/2018-S-4**.

### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el once de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Directora General, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de

---

Tabasco, admitida que fue la demanda por la Cuarta Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **825/2017-S-4**, reclamando lo siguiente:

**“a) El ilegal oficio \*\*\*\*\* , de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

**b) El ilegal requerimiento de pago, ordenado en el oficio \*\*\*\*\* , de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

**c) La ilegal devolución de la cantidad de \$91,084.21, ordenado en el oficio \*\*\*\*\* , de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

**d) La ilegal disminución de la pensión jubilatoria que devenga el suscrito en calidad de jubilado Ulises Jerónimo Ramón, desde el dieciséis de junio de 2016.**

**e) La ilegal cancelación de la pensión jubilatoria ordenada en el oficio \*\*\*\*\* , de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco.”**

2. A través del auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Sala de origen acumuló al expediente 825/2017-S-4, el expediente 149/2018-S-4, para que fueran resueltos en una sola sentencia, conservando su individualidad y características propias, cabe mencionar que en el expediente acumulado lo que reclama el actor fue lo siguiente:

“El oficio número \*\*\*\*\* , de fecha signado por el M.A.P.P. \*\*\*\*\* , Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

3. Substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutive:

### **“R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos **VI y VII** de esta sentencia, se declarar



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA AP-066/2019-P-2

---

la nulidad lisa del oficio \*\*\*\*\* de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, quedando las autoridades demandadas para que en plenitud de jurisdicción emitan nuevo acto debidamente fundado y motivado, respetando las garantías fundamentales del asegurado \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Por los motivos expuestos en los considerandos VII, IX y X de esta sentencia, se decreta la nulidad lisa y llana del oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **condenándose** a las autoridades demandadas a dejar sin efecto la revocación de la pensión por invalidez del actor \*\*\*\*\* , debiendo reactivar la misma, una vez que, éste concluya su encargo, y exhiba las constancias respectivas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

[...]

4. Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el siete de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Director General, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpusieron recurso de apelación.

5. A través del oficio TJA-S-4-229/2019 de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la **Cuarta Sala Unitaria de este tribunal** remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de **doce de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al magistrado titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

6. En proveído de fecha nueve de septiembre del año actual, la parte actora en el juicio principal desahogó la vista concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve.

7. Finalmente, por oficio número TJA-SGA-1593/2019, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA:** Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el cinco de julio del dos mil diecinueve y presentó su escrito el día siete de agosto de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del diez de julio al nueve de agosto de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA:** Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

---

<sup>1</sup> Descontando los días tres y cuatro de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el día ocho de julio de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XXVI sesión ordinaria celebrada el tres de julio del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de cuatro de julio de dos mil diecinueve, así como el primer periodo vacacional del quince al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, declarado por el Pleno de la Sala Superior en la XXVI sesión ordinaria celebrada el seis de marzo del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de nueve de julio de dos mil diecinueve.



---

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>2</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

1) Les causa agravios a los apelantes, la resolución impugnada al no ajustarse al contenido del numeral 97 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece que las sentencias definitivas deberán contener entre otras cuestiones, los razonamientos lógicos jurídicos, claros y precisos en que sustenta la decisión final, además de estar sistematizadas con la causa de pedir y las pruebas aportadas, pues caso contrario, trasgrede lo que señala el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Refieren los disconformes, que lo establecido en el numeral 93 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prevé la revocación de la pensión por invalidez al recuperarse la capacidad para el servicio, por lo que la citada ley dispone que no se pague la pensión por invalidez a un trabajador que sigue activo en el régimen de seguridad social, pues ello no implicaría que no existe la imposibilidad física por la que se le otorgó la pensión, mientras el trabajador se encuentra activo no podrá recibir el pago de la pensión aludida, salvo el caso de excepción que prevé los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que señala la obligación del pensionado de solicitar la suspensión de la pensión en un término mayor a diez días hábiles, al

---

<sup>2</sup> “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618”.

reingresar al servicio activo pues en ese supuesto se procederá a la reactivación de la pensión que venía disfrutando al concluir su encargo, y que de no hacerlo se procederá a la suspensión del pago de pensión previa garantía de audiencia del interesado, quedando obligado a devolver las cantidades recibidas indebidamente cuyo caso al no realizarse el reintegro será objeto de procedimiento resarcitorio ante las autoridades competente.

**3)** Manifiestan los apelantes, que resulta totalmente contradictorio y desajustado a la norma que rige a ese Instituto, los argumentos torales de la magistrada resolutora ya que en una parte establece que no existe controversia respecto del dictamen médico, donde se determinó la incapacidad total permanente del actor, como limitaciones funcionales para laborar cuyo diagnóstico fue el de insuficiencia renal terminal, hemodiálisis, diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial sistemática y VIH positivo, el cual establece que bajo ninguna circunstancia permite la recuperación de la salud del actor, estimándose que la revocación que contempla el artículo 93 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es exclusivo de casos de invalidez temporal y permanente parcial, donde cabe la posibilidad de la re-incorporación a la vida laboral, por otra parte en el caso particular la ley no priva al pensionado de cualquier actividad remunerativa sino únicamente lo condiciona a dar aviso para la suspensión de la misma, razones por las que continúo laborando se debe a un esfuerzo adicional.

**4)** Señalan los recurrentes, que el dictamen médico de aptitud laboral no fue controvertido por el actor ni mucho menos el porcentaje que fue asignado al derivar de enfermedades ordinarias y en que se dejó establecido una incapacidad total permanente con limitaciones funcionales de no apto para laborar, por lo que no se tiene duda que los padecimientos que tiene el actor son de origen degenerativo, tal y como expresamente esa juzgadora lo reconoció en la resolución de mérito, siendo claro la falta de congruencia y omisión de valoración de pruebas al emitir la sentencia apelada dejando de observar lo que dispone la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vertiendo argumentos a modo que no tienen relación con lo que expresamente dispone la norma.

**5)** Expresan los disconformes, que la Sala de origen pasa desapercibida lo que dispone el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 158, al señalar que será



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA AP-066/2019-P-2

---

compatible la percepción de una pensión con el desempeño de un trabajo remunerado siempre y cuando el trabajo realizado no implique la incorporación al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o bien cuando dicho beneficio se haya adquirido por derechos de un tercero.

6) Insisten los apelantes, que la revocación no será procedente si el trabajo desempeñado es menor o igual al 50% (cincuenta por ciento) de lo habitual percibido por el pensionado lo que no acontece en la especie pues con las pruebas de su demanda el actor no acredita que tal circunstancia se actualice en su favor toda vez que como reiteradamente ha expuesto en el citado recurso, el motivo o causa para el otorgamiento de la pensión por invalidez es la existencia de un siniestro que provoque que la persona se halle imposibilitada para procurarse, tiene que estar privado del trabajo remunerativo para gozar del beneficio de la pensión, en atención al principio de que no es factible que coexistan el pago de una pensión con el de un salario, puesto que aquella sustituye a éste precisamente, pues en el caso que la persona se encuentre en el servicio activo, aparezca vigente el régimen de seguridad social o laborando, automáticamente deja ver que no existe tal imposibilidad para laborar por ello, es que la ley prevé también la revocación del pago de la pensión por invalidez al proveerse el salario normal el trabajador pensionado, resultando a todas luces errónea, indebida e ilegal la apreciación de la Sala resolutora, en sus considerandos IX y X, así como en su resolutivo tercero donde se condena a reactivar el pago de la pensión por invalidez al culminar su encargo el hoy actor como trabajador al servicio del Estado, ya que se encuentra incorporado al régimen de seguridad social y generando cotizaciones al fondo de pensiones.

Al respecto, la parte actora **desahoga la vista concedida** en el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, manifestó que deben declararse infundados los agravios expuestos por los apelantes, debido a que la Sala de origen en la sentencia definitiva realizó un estudio con razonamientos lógicos jurídicos, claros y precisos, ya que cumplió con lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que las garantías señaladas por los apelantes se encuentran inmersas en el análisis que hizo la resolutora de origen.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:**

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“V.- Por cuestión de estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, según lo mandata la parte in fine del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

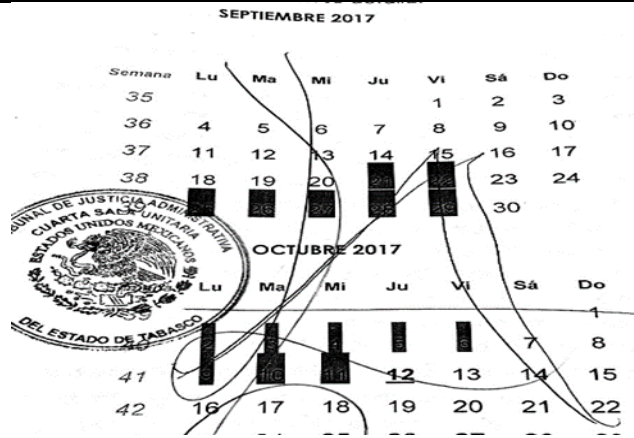
“En el caso que nos ocupa dichas autoridades demandadas Directora General y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la información, ambos del instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al producir contestación a la demanda hicieron valer la causal de improcedencia por extemporaneidad aduciendo esencialmente lo siguiente: - - - <Como puede observarse el acto impugnado se notificó al interesado el día 19 de septiembre de 2017, al C. Ulises Jerónimo Ramón, mientras que él acudió a presentar su demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa el día 11 de octubre de 2017, habiendo transcurrido en exceso el término de 15 días hábiles que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstos en los artículos 40 fracción VI en relación con el artículo 41 fracción II, en relación directa con lo previsto en el artículo 42 de la ley de la materia, por presentación extemporánea de la demanda> - - - - -

Expuesto lo anterior, debe decirse que el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en vigor, señala que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, **contados a partir del día siguiente al en que surta efectos de la notificación del acto que se impugne,** de conformidad con la ley que lo rija o **del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento,** o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Conforme a lo anterior y de la revisión a la cédula de notificación consultable a foja (10) de autos, se obtiene que el actor Ulises Jerónimo Ramón, fue notificado del oficio \*\*\*\*\* , el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, presentando su escrito de demanda hasta el día once de octubre del mismo año, como puede apreciarse en el sello de la oficialía de partes plasmado en la foja (1) de este expediente, de lo que se deduce que la presente acción fue presentada en tiempo y forma, habida cuenta que si la notificación fue hecha al actor el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ésta surtió efectos al día siguiente (20) y el termino de quince días corrió del día veintiuno del mis mes al once de octubre de dos mil diecisiete; como a continuación se detalla. - - - - -

SEPTIEMBRE 2017





En consonancia con lo señalado, se estima que no se actualiza causal alguna de improcedencia que impida a esta juzgadora avocarse al estudio de la misma.-----

**VI.-** Para abordar el estudio de las cuestiones debatidas en los juicios acumulados, en primer término se procede al análisis del oficio número \*\*\*\*\* , de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto demandado, mismo que es tildado de ilegal por el actor \*\*\*\*\* , al alegar esencialmente que el mismo adolece de vicios de fundamentación y motivación. -----

Para lo anterior, resulta indispensable hacer constar que mediante Periódico Oficial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, decreto 294, se abrogó la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, misma que entro en vigor en el ejercicio fiscal 2016. -----

Expuesto lo anterior, debe señalarse que con apoyo de la documental consultable a foja (57) de autos, se probó que con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, el actor \*\*\*\*\* , realizo su trámite de pensión por **invalidez**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto; asimismo con la **cédula de registro de pensionado y hoja de movimiento de alta de jubilados y pensionados**, justipreciado con el **recibo de nómina** consultables a fojas (55,56 y 63) de autos, se pudo obtener como último sueldo base mensual del actor, la cantidad de **\$9,181.44 (nueve mil ciento ochenta y un pesos 44/100 moneda nacional)**, misma que fue ponderada conjuntamente con los últimos tres años de sueldo (2014,2015 y 2016), lo que dio un total de **\$27,174.20 (veintisiete mil ciento setenta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional)**, que divido entre tres dio la cantidad de **\$9,058.06 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 06/100 moneda nacional)**, que multiplicada por el 34% dio como resultado la cantidad de \$3,079.74 (tres mil setenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional); esta última quedó determinada como pago de pensión por invalidez.-----

Sin embargo no puede soslayarse que a foja (11) de autos, obra la **constancia de otorgamiento de pensión por invalidez** de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis,

signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones y el hoy quejoso, de la que se advierte el monto de la pensión por invalidez, por la cantidad de **\$9,058.07 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional)**, que justipreciada con los recibos de pagos visibles a foja (15) del sumario, fueron útiles para dar certeza que el actor cobro dicha cantidad de manera regular, también se obtuvo que la citada constancia se encuentra sustentada en los artículos 43 y 52 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.- - - - -

Del estudio a las constancias previas, se arriba a la intelección de que el actor solo tuvo conocimiento expreso del **formato de solicitud de jubilación o pensión de uno de agosto de dos mil dieciséis** y **la constancia de otorgamiento de pensión por invalidez de veintiocho de noviembre del mismo año**, en virtud de que es en esos documentos donde obra su firma, sin que las autoridades reos allegaran al sumario prueba alguna con la que acreditaran haber notificado al actor de la **cédula de registro de pensionado y hoja de movimiento de alta de jubilados y pensionados**, en la que obra asentado la pensión por la cantidad de \$3,079.74 (tres mil setenta y nueve pesos 74/100 moneda nacional), así como el 34% determinado por el Instituto demandado, no obstante de estar en mejores condiciones de acreditar dicha circunstancia.- - - - -

Se expone todo lo anterior, con la finalidad de establecer que si la parte actora solo tuvo conocimiento previo a su primer pago de la constancia de pensión por invalidez de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se le informo de la asignación de la cantidad de \$9,058.07 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional), por concepto de pensión además que fue pagada por más de un año aproximadamente.

Por ende resulta lógico concluir que la determinación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia el Instituto reo, se limitó en señalar: ***< Le comunico que el día 16 de junio de 2016, que fue dado de alta como jubilado ante el ISSET, se consideró un sueldo de \$9,058.07, cuando lo correcto debió ser \$3,079.74 existiendo una diferencia a favor del Instituto de \$5,978.33 cantidad que ha venido recibiendo indebidamente desde el día que le fue asignada la pensión por jubilación, existiendo desde el mes de junio del 2016 al mes de julio de 2017, la cantidad de \$91,084.21 a favor del instituto, además de las cantidades que siga percibiendo indebidamente, por lo tanto con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, SE LE REQUIERE para que en el término de TRES DIAS HABLES, contados a partir de la entrega de***



---

***este requerimiento se presente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del ISSET>...(SIC).*** -----

Dejando de atender su obligación de justificar apropiada y exhaustivamente el origen de la cantidad de **\$3,079.74 (tres mil setenta y nueve pesos 74/00 moneda nacional)**, máxime que reconoció la asignación original de un sueldo de pensión de **\$9,058.07 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional)**. Luego entonces es indudable que para **revocar** la asignación génesis, **requerir** el pago de la cantidad de \$91,084.21 (noventa y un mil ochenta y cuatro pesos 21/100 moneda nacional) y **apercibir** con la suspensión del pago de pensión, no bastaba lo aducido por el citado servidor público, sino que era indispensable explicar de forma pormenorizada los **motivos, razones y circunstancias** que fueron ponderadas para arribar a dicha conclusión, además de adjuntar las constancias con las que apoyaran su determinación, aunado a ello, también se advierte que la reo se refiere en todo momento a la **pensión por jubilación**, cuando se está en presencia de una **pensión por invalidez**, contradicciones y ambigüedades que sin duda son suficientes para dejar en incertidumbre jurídica al accionante, de ahí que se estime que el oficio impugnado es violatorio de los derechos humanos del quejoso.

No es óbice a lo anterior, añadir que de la lectura integral del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que fue empleado por la autoridad demandada para fundar su determinación, se colige que el demandante no se coloca en ninguno de los supuestos normativos aludidos, ya que es evidente que en ningún momento se mencionó algo atinente a la verificación de los documentos y hechos que en su momento fueron aportados por éste para obtener su pensión por invalidez; mucho menos que se sospeche de falsedad de los mismos, pues en todo caso se le hubiese otorgado una audiencia para revisión y comprobación de lo mismo, según lo establece la citada norma. Lo mismo ocurre con la hipótesis normativa del artículo 76 del citado ordenamiento legal, pues el requerimiento de pago de la cantidad de 91,084.21 (noventa y un mil ochenta y cuatro pesos 21/100 moneda nacional), del que fue objeto el actor, no se encuentra vinculado con adeudo alguno con el Instituto denunciado; por ende se reitera que el oficio \*\*\*\*\* , se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que trae como corolario declarar su nulidad en términos del artículo 100 Fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. -----

**VII.-** Por último y tocante al artículo 157 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la que hoy resuelve, con apoyo de las pruebas allegadas al juicio y que previamente fueron destacadas en cuanto a su utilidad, arriba a la conclusión que derivado de **información errónea proporcionada** internamente en el Instituto demandado, se emitió la constancia de otorgamiento de pensión por invalidez de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la que determino el monto por la cantidad de \$9,058.07 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 07/100 moneda nacional), lo que sin

duda alguna, no puede ser imputable al actor, habida cuenta que con la cédula de registro de pensionados y hoja de movimiento de alta de jubilados y pensionados glosados en autos, se advierte que se había designado el 34% de pensión por invalidez, conforme a la tabla prevista en el artículo 90 de la ley tantas veces mencionada, correspondiente a sus diecisiete años de servicio cotizando al Instituto, sin embargo como fue mencionado, no se suministró al juicio, prueba alguna con la que se acreditara que éste tuvo conocimiento previo de su pensión equivalente al 34% de su sueldo base, sino únicamente de la multicitada constancia consultable a foja (11) del expediente; de ahí que se estime que no existió dolo y mala fe por parte del impetrante; sin embargo, no debe desestimarse que el objeto del Instituto demandado, es vigilar y garantizar el derecho a la seguridad social de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, pensionados y jubilados, por lo tanto, las irregularidades apuntadas sin duda se traducen en un menoscabo a la seguridad social; se dice lo anterior, pues pese a la nulidad decretada, ello no impide a las autoridades demandadas que en uso de sus facultades discrecionales y en estricto respeto a las garantías del actor, emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado. - - -

**VIII.**-Expuesto lo anterior, debe destacarse que el actor pretende la nulidad del oficio \*\*\*\*\*. Signado por el M.A.P.P. \*\*\*\*\*, Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se determinó lo siguiente:

*<Los artículos 92 y 94 del reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco señalan:*

*Artículo 92.- De existir controversia por parte del ISSET sobre el resultado del dictamen referido en el artículo anterior, el ISSET podrá acudir a los tribunales respectivos para la resolución final del caso. El resultado será inapelable y por tanto obligatorio para ambas partes.*

*Artículo 94.- Cuando el dictamen médico de aptitud laboral determine la incapacidad total y permanente del asegurado se estará a lo establecido en el Título Tercero. Capítulo Tercero; Sección Cuarta de la LSSET.*

*Y para tales efectos el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Cuarta de la LSSET, en su artículo 93 estipula.*

*Artículo 93.- La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio.*

*En tal sentido, toda vez que de la revisión realizada a su expediente personal, se desprende que a usted le fue otorgada una pensión por invalidez derivado de que por Dictamen médico No. \*\*\*\*\* de fecha 08 de julio de 2016, signado por el DR. \*\*\*\*\*, Medico Perito y Dr. \*\*\*\*\*, Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo, fue determinado como No. Apto para Laborar por incapacidad Total y Permanente; Es claro que al haber recuperado su capacidad para el servicio, por encontrarse Activo como trabajador del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo procedente es la REVOCACION de su pensión por invalidez.>...(SIC). -----*

Al respecto es menester señalar, que por cuestión de orden público y mandato expreso del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio oficioso de la competencia de la autoridad reo, para determinar la revocación cuestionada, para lo cual es

---

necesario transcribir el contenido de los artículos 15 y 22 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que rezan:

**Artículo 15.- los titulares de las direcciones y unidades del ISSET tienen las facultades y obligaciones genéricas siguientes: I. Proponer al Director General Políticas públicas en materia de seguridad social;**

**II. Planear, programar, dirigir los trabajos de las unidades administrativas a su cargo;**

**III. Ejecutar y evaluar los programas y presupuestos para la atención de los asuntos que les competen;**

**IV. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos que les sean encomendados;**

**V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que por delegación o por suplencia les corresponda;**

**VI. Proponer al Director General la resolución de los asuntos cuya tramitación les corresponda;**

**VII. Formular los proyectos, dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Director General;**

**VIII. Integrar y mantener actualizados los inventarios, padrones y archivos administrativos de su área;**

**IX. Formular los proyectos de manuales administrativos que se requieran para el ejercicio de sus facultades.**

**X. Aplicar las normas disciplinarias correspondientes al personal a su cargo, conforme a las disposiciones aplicables;**

**XI. Proponer las modificaciones administrativas de mejora continua;**

**XII. Emitir informes cualitativos y cuantitativos respecto de las actividades realizadas; y**

**XIII. Las demás que les sean encomendadas por el Director General.**

**Artículo 22. Corresponde a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes: I. Administrar y otorgar a los derechohabientes del ISSET las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley; II. Dirigir la prestación de los servicios de afiliación; III. Dirigir la prestación de los servicios de asistencia social que se otorgan a través de los Centros de Desarrollo Infantil, el Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor y la Funeraria del ISSET; IV. Dirigir los eventos culturales, deportivos y recreativos que lleve a cabo el ISSET en coordinación con las dependencias, órganos y organismos que corresponda; y V. Dirigir el funcionamiento de la Comisión Dictaminadora de las Prestaciones Económicas.**

De los numerales trasuntos se desprende que la autoridad demandada, resulta **incompetente** para determinar la **revocación** de la pensión por invalidez del actor, pues ninguna de las hipótesis normativas aludidas, le confiere facultades para tales efectos, además de ello, debe destacarse el contenido de la norma prevista en el diverso 141 del citado ordenamiento jurídico, en donde se da tratamiento al otorgamiento de las pensiones y claramente se señala que la solicitud de alguna pensión será validada por la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del Instituto demandado, quien resolverá sobre la procedencia de la misma en un plazo no mayor a 90 días naturales. - - - - -

**IX.-** Entonces, es evidente que si la ley en materia de seguridad social y su reglamento no le confieren facultades al

Director de Prestaciones Socioeconómicas para conocer y resolver sobre el otorgamiento y revocación de pensiones, se deduce que dicha facultad recaería en la Junta de Gobierno como máximo órgano del Instituto reo, según lo establece el artículo 18, en correlación con el artículo 23 Fracción XIII de la citada legislación, esta última que establece que cualquier cosa no prevista en la Ley, quedará a carga de la citada junta de Gobierno. -----

Sin embargo y con independencia de lo anterior; del escrito de demanda inicial se advierte que el accionante esgrimió agravios encaminados a controvertir el fondo de la cuestión debatida, al alegar que la determinación contenida en el oficio impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación, lo que impone la obligación de atenderlos, conforme lo señala la parte in fine del artículo 99 de la ley de la materia. -----

Establecido lo anterior debe recordarse que a fojas (69 a 71) de autos, obra agregado el dictamen médico con número de código \*\*\*\*\* , de ocho de julio de dos mil dieciséis, en el que se determinó la **incapacidad total y permanente** del actor \*\*\*\*\* , además se advierte que en el capítulo **padecimiento actual, evolución y tratamiento**, se determinó lo siguiente. -----

**<paciente que envía el servicio de nefrología por ser portador de insuficiencia renal crónica terminal en programa de terapia de reemplazo de la insuficiencia renal con hemodiálisis desde hace 2 años, postoperado de instalación de fistula arteriovenosa en brazo derecho para la hemodiálisis en octubre de 2015, presenta limitación funcional por ser dependiente de una máquina para filtrar desechos de su organismo, mal pronóstico para la vida y la función>.-**

De igual manera se trae a contexto el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que para mayor abundamiento a continuación se expone: -----

**Artículo 72.- Si el pensionado reingresara al servicio activo, deberá solicitar la suspensión de la pensión en un plazo no mayor a 10 días hábiles; cuando concluya su encargo, solicitará la reactivación de pensión que venía disfrutando.**

De las apuntadas consideraciones, se obtiene que el contenido del artículo 72 referido, se encuentra previsto dentro del “capítulo tercero bajo el rubro de pensiones, sección primera generalidades”, en donde se le da tratamiento a todas y cada una de las pensiones prevista en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, luego, es incuestionable que la hipótesis invocada es clara en interponer la obligación al pensionado que reingrese al servicio activo, dar aviso y solicitar la suspensión de la pensión que goce de parte del Instituto, sin que se haga excepción de pensión alguna; disposición que fue acatada por el impetrante, quien mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, solicito a la Directora General del Instituto reo, la suspensión de su pensión por invalidez al encontrarse activo como Contralor Interno de este Órgano jurisdiccional, obteniendo respuesta a través del oficio número \*\*\*\*\* , de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en donde se determinó la procedencia de su solicitud, conminándolo que al concluir el encargo informe y exhiba la baja correspondiente, documento que obra agregado a foja (165) de autos. -----





X.- Es por todo ello, que la que hoy resuelve estima que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Ley Fundamental del País, habida cuenta que el contenido normativo del artículo 92 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no guarda relación alguna con el caso del demandante, pues en ningún momento ha existido controversia respecto al dictamen médico que dio origen a su pensión por invalidez, por otro lado, en lo atinente al diverso 94 del mismo ordenamiento legal, que remite al artículo 93 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se debe dejar sentado que este último no es aplicable al caso que nos ocupa, pues el diagnostico de **(insuficiencia Renal Terminal; Hemodiálisis; diabetes mellitus tipo 2; hipertensión Arterial sistemática y VIH positivo)**; bajo ninguna circunstancia permite la recuperación de la salud del actor, por ende se estima que la revocación que contempla el artículo 93 referido, es exclusivo de casos de **invalidez temporal y permanente parcial**, en donde cabe la posibilidad que el asegurado se reintegre a la actividad laboral transcurriendo el tiempo de su recuperación en su caso ser reasignado a un área de trabajo en donde no se vea comprometida su salud, tal y como lo define el artículo 2 en sus fracciones IX, X y XI, del multicitado Reglamento, pues tratándose de la **invalidez total y permanente** se entiende como la pérdida de facultades o aptitudes que lo imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida; de ahí que la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinó procedente la suspensión temporal de la pensión del actor, ya que debió considerar que el hecho de que el demandante se encontrara laborando para este Tribunal, no implicaba la inexistencia del estado invalidante, pues en el caso en particular, la ley no priva al pensionado de cualquier actividad remunerativa, sino únicamente lo condiciona a dar aviso para la suspensión de la misma, tal y como fue hecho por el accionante, pues sin duda alguna las razones por las que continuó laborando el actor, se deben a un esfuerzo adicional, incluso con y a pesar de los padecimientos diagnosticados, ya que éste en su relatoría de hechos fue claro al señalar que en su encargo se le permitía acudir a sus terapias de hemodiálisis.

Por lo tanto, con la actividad laboral del actor, no se advierte un menoscabo a las finanzas del Instituto demandado, pues se reitera que le fue concedida la suspensión temporal de su pensión; con base en lo anterior y atendiendo el principio de mayor beneficio, se declara **fundado** el único agravio vertido por el actor Ulises Jerónimo Ramón y en consecuencia se decreta **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado en términos del artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **condenándose** a las autoridades demandadas a reactivar la misma, una vez que, el demandante concluya su encargo y exhiba las constancias correspondientes ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

[...]

**QUINTO. ANÁLISIS DEL RECURSO:** De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos hechos valer en los agravios vertidos por la autoridad demandada, los cuales resultan **infundados** y por tanto, insuficientes para revocar la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

- En principio, como así se precisó en el resultando 1, el ciudadano Ulises Jerónimo Ramón promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual señaló como acto impugnado, la nulidad del ilegal oficio \*\*\*\*\*, de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y en el juicio 149/2018-S-4, que fue acumulado al expediente 825/2017-S-4, la nulidad del oficio número \*\*\*\*\*, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, ambos expedidos por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el **primero** por el ilegal requerimiento de pago por la cantidad de \$91,084.21 (noventa y un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), así como la ilegal disminución de la pensión jubilatoria que devenga como jubilado, y en el **segundo** oficio por habersele notificado que se le revocaba de su pensión por invalidez.
  
- Dentro de los hechos de su demanda del expediente 825/2017-S-4, manifestó que fue jubilado a partir del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en la cual, fue incorporado al régimen de pensiones que por derecho establece la ley, dicha pensión fue otorgada de carácter vitalicia y se actualizaría anualmente tomando en consideración los incrementos porcentuales al salario mínimo general, pero es el caso que se le notificó el oficio \*\*\*\*\*, de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, donde le requirieron la devolución del pago por la cantidad de \$91,084.21 (noventa y un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se iniciaría en su contra acciones legales correspondientes.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA AP-066/2019-P-2

- 
- Como consecuencia de lo anterior, se le concedió la suspensión del acto reclamado hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto respecto a la legalidad o ilegalidad del mismo, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, a efectos de que la autoridad demandada se abstenga de ordenar el trámite de disminución y/o suspensión de la pensión jubilatoria decretada en la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*.
  
  - Posteriormente, mediante resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en el toca de reclamación REC-149/2017-P-1, modificó la suspensión concedida para los efectos de que únicamente subsistiera por cuanto hace al reintegro al Instituto de Seguridad Social de la cantidad de \$91,084.21 (noventa y un mil ochenta y cuatro pesos 21/100 moneda nacional, que según fue indebidamente cobrada.
  
  - Luego en los hechos de la demanda del expediente acumulado 149/2018-S-4, que el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, presentó un escrito ante la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, haciendo valer sus derechos consagrados en el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por haber encontrado una oportunidad de trabajo que no interfiriera con su tratamiento de hemodiálisis, por ello, solicitó la suspensión del pago de la pensión por invalidez, mismo que la autoridad demandada le dio contestación informándole que era procedente concederle la suspensión del pago por invalidez, haciéndole de su conocimiento que una vez concluido el cargo que actualmente desempeña deberá informar y exhibir la baja laboral correspondiente.
  
  - Señaló también que fue hasta el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, le fue notificado el oficio \*\*\*\*\* , de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual le informan que después de realizar una interpretación a los artículos 92 y 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 93 de la Ley de

Seguridad Social del Estado, determina revocarle la pensión por invalidez.

- Al admitirse la demanda mediante auto de inicio de doce de marzo de dos mil dieciocho, le fue negada la suspensión del acto reclamado por la Sala resolutora en virtud de advertirse de su escrito de demanda, que ha encontrado una oportunidad de trabajo, la cual aprovechó y se encuentra desempeñando, consideración que hizo la Sala resolutora que no le causa un perjuicio pecuniario alguno, ni jurídico pues se trata del fondo del asunto en litigio.
  
- Por su parte, las autoridades negaron algunos de los puntos de hechos e indicaron que al accionante le fue requerido el pago de las cantidades depositadas indebidamente con el apercibimiento que de no hacerlo se llegaría a suspenderse el pago de la pensión y que nunca ordenaron la disminución del pago de la pensión ni la suspensión de la misma.
  
- En esa tesitura, a través de la sentencia recurrida de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala declaró la nulidad del oficio \*\*\*\*\* , de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y la nulidad lisa y llana del oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, del acto impugnado por la parte actora, conforme a los argumentos en el considerando de resolución impugnada.

Cabe mencionar, que el agravio expuesto por el apelante y que aquí se analiza donde considera incongruente, imprecisa, falta de fundamentación y motivación, es evidente que sí analizó, como se advierte de la sentencia en la parte considerativa VI, VII, VIII, IX y X, que se combate, pues en esos segmentos da cuenta de que el juzgador sí se ajustó a los principios de legalidad y congruencia, en virtud de que se apegó a las disposiciones que rigen la materia en relación a lo pedido y probado por las partes, y resolvió en la sentencia de acuerdo al material probatorio que obra en autos la acción ejercitada.

En esa tesitura, se califica **infundado** el agravio sintetizado con el inciso 1), emitido por la autoridad recurrente al manifestar que la sentencia recurrida no cumple los lineamientos establecidos en el artículo



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA AP-066/2019-P-2

---

97 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

De lo anterior, se observa que el agravio realizado por la autoridad reclamante al manifestar que la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal se encuentra falta de fundamentación y motivación ya que en el artículo en mención establece los lineamientos que debe de contener la sentencia así como artículos en los que se basa para su aplicación al caso concreto que corresponda y los razonamientos lógicos – jurídicos necesarios en los que se basan al momento de emitir la sentencia que se analiza sea improcedente y menos violatoria a sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica o a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la resolutoria de primer grado en ningún momento resolvió la litis planteada en forma diversa a las constancias de autos, debido a que tomó en consideración la demanda, la contestación a la demanda, al igual que las probanzas, y concluyó con declarar probada la acción en base al material probatorio desahogado y siguiendo los lineamiento de la sentencia primigenia.

Así mismo, se aprecia que se cumplieron con todas las formalidades procesales, ya que ambas partes tuvieron la misma oportunidad de comparecer a juicio, la actora al promover el juicio contencioso, ofreció y desahogó pruebas, la autoridad demandada al dar contestación en tiempo a la demanda, para del mismo modo ofrecer pruebas, de tal forma que con base en el desahogo de las pruebas aportadas y los alegatos formulados, la primera instancia tuvo elementos suficientes para resolver el fondo de la litis, y resultó una sentencia apegada al principio de congruencia porque de su contenido se advierte que no es contradictoria en sí misma, y resuelve estrictamente los puntos de la litis.

Es dable manifestar que referente al agravio sintetizado con el inciso 2) expuesto por el apelante en el sentido que el numeral 93 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prevé la revocación de la pensión por invalidez al recuperarse la capacidad para el servicio lo que se traduce a que no se le haga pago de la pensión, **es infundado** el citado agravio debido a que el si bien es cierto el citado artículo establece lo siguiente:

**Artículo 93.-** La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio.”

Cierto es también, que en el presente asunto esta pensión por invalidez fue suspendida provisionalmente, tal determinación se considera que se encuentra ajustada a derecho, dicha suspensión va a durar hasta en tanto deje de prestar el servicio remunerado en la dependencia, luego entonces se considera, que la suspensión de pago de la pensión, no modifica su otorgamiento vitalicio, sino que la suspende provisionalmente por disposición de la ley, para luego reanudarlo de por vida, como lo establece el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que para mayor abundamiento a continuación se expone:

**“Artículo 72.-** Si el pensionado reingresara al servicio activo, deberá solicitar la suspensión de la pensión en un plazo no mayor a 10 días hábiles; cuando concluya su encargo, solicitará la reactivación de pensión que venía disfrutando.”

En efecto lo anterior es así, ya que si bien el citado artículo 72, de la citada Ley, permite que los causahabientes que tengan concedida una



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA AP-066/2019-P-2

pensión y se reincorporen al servicio activo, sujetos a un régimen obligatorio, puedan seguir disfrutando de los beneficios pensionarios otorgados previamente; lo que se considera también ajustado a derecho, debido a que está impedido legalmente el demandante a percibir la pensión pero no a desempeñar el servicio remunerado, por lo que válidamente la autoridad originalmente recurrida, ordenó la suspensión provisional del pago de la pensión, la cual se reanudará en el momento en que deje de desempeñar el referido servicio remunerado.

A más de lo anterior, del precepto en análisis deriva que si algún pensionado desempeña un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique la incorporación al régimen de la ley, deberá dar aviso inmediato al Instituto; como en el presente caso ocurrió que el actor mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, solicitó a la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado, la suspensión de su pensión por invalidez al encontrarse activo como Contralor Interno de este Órgano jurisdiccional, obteniendo respuesta a través del oficio número \*\*\*\*\* , de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en donde se determinó la procedencia de su solicitud, conminándolo que al concluir el encargo informe y exhiba la baja correspondiente, documento que obra agregado a foja 165 de autos, como a continuación se inserta la siguiente imagen:



Entonces, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores, que deben disfrutar con motivo de la relación de trabajo; del que se vuelve a beneficiar el trabajador una vez que regresa a su estado de retiro, pues el precepto reclamado no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, del que se puede gozar nuevamente cuando deje de laboral suponer lo contrario, sería tanto como aceptar que el Estado erogase respecto del pensionista un doble pago, por un lado otorgar la jubilación (asignación vitalicia) para compensar la pérdida de ingreso derivada de la terminación de la relación laboral y, por el otro, realizar las aportaciones correspondientes como consecuencia de la nueva relación laboral con él, aun cuando la relación fuera con una diversa dependencia.

Señalan los disconformes que los agravios sintetizados en los incisos 3) y 4) que la Sala de origen se contradice al resolver que no existe controversia en el dictamen médico al determinar la incapacidad total del actor, dejando de observar lo que dispone la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es de decirle que son **infundados** los citados agravios por lo que es dable citar los artículos 92 y 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco señalan:

**“Artículo 92.- De existir controversia por parte del ISSET sobre el resultado del dictamen referido en el artículo anterior, el ISSET podrá acudir a los tribunales respectivos para la resolución final del caso.**

El resultado será inapelable y por tanto obligatorio para ambas partes.

**Artículo 94.-** Cuando el dictamen médico de aptitud laboral determine la incapacidad total y permanente del asegurado se estará a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero; Sección Cuarta de la LSSET.”

(Énfasis añadido)

De los citados numerales, se advierte que si la autoridad demandada al momento de que emitiera el dictamen médico sí así consideraba el Instituto de Seguridad Social del Estado (autoridad demandada) podría acudir a los tribunales respectivos para la resolución final del caso, pues el diagnóstico determinado en el citado dictamen fue que el promovente padece insuficiencia Renal Terminal; Hemodiálisis; diabetes mellitus tipo 2; hipertensión Arterial sistemática y VIH positivo;



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA AP-066/2019-P-2

---

lo que se traduce que bajo ninguna circunstancia permite la recuperación de la salud, por ende se estima que no existe contradicción con la aludida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde también la citada ley prevé la posibilidad que el asegurado se reintegre a la actividad laboral transcurriendo el tiempo de su recuperación o en su caso ser reasignado a un área de trabajo en donde no se vea comprometida su salud, de ahí como se mencionó en párrafos anteriores que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinó procedente la suspensión temporal de la pensión del actor, al considerar el hecho de que el demandante se encontraba laborando para este Tribunal, no implicaba la inexistencia del estado invalidante, pues en el caso en particular, la ley no priva al pensionado de cualquier actividad remunerativa, sino únicamente lo condiciona a dar aviso para la suspensión de la misma, tal y como fue hecho por \*\*\*\*\* parte actora en el juicio principal.

Por último, los apelantes exponen en sus agravios sintetizados en los incisos 5) y 6) que es ilegal que el actor se encuentre laborando y cotizando para su representada cuando la resolutora de origen manifiesta que al momento de terminar el encargo donde se encuentra laborando se le siga pagando la pensión por jubilación, es **infundado** el aludido agravio, pues como se dijo en párrafos anteriores el hoy demandante, solicitó el permiso para reincorporarse al servicio activo, sin embargo, el reingreso al servicio a desempeñar un empleo remunerado en una dependencia o entidad, no es motivo para revocarle el pago de la referida pensión una vez que deje de laborar de conformidad con lo establecido en la ley; consecuentemente está ajustada a derecho la suspensión de la pensión en cuestión.

De lo anterior, si bien es cierto que el derecho a la jubilación, y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo. En ese sentido, si por cualquier causa el pensionista reingresa a una dependencia u organismo público, y ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del Instituto, es facultad del Instituto de suspender la pensión al advertir su incompatibilidad, de la que puede gozarse nuevamente cuando

desaparezca esa incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en los términos que indica.

Sirve de sustento a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

**“PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** El precepto citado, al no contemplar la compatibilidad entre una pensión jubilatoria y el desempeño de un trabajo remunerado que implique incorporación o continuación al régimen obligatorio de la ley relativa, no viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho a la jubilación como una prestación de seguridad social que nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato o en este caso específico la ley señala; sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues si por cualquier causa el pensionado reingresa a una dependencia u organismo público, ello origina que siga percibiendo un salario e implica la incorporación al régimen de la ley del Instituto, lo que significa que el trabajador no se encuentra en retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación, de acuerdo con la Constitución, nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación. **Asimismo, el mencionado antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la ley no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, sino la facultad del Instituto de suspender la pensión al advertir su incompatibilidad, de la que puede gozarse nuevamente cuando desaparezca esa incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas en los términos que indica.** Época: Décima Época, Registro: 2013790, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XIII/2017 (10a.), Página: 1394.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios vertidos por los apelantes; este Pleno **confirma** la sentencia de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **825/2017-S-4 y su acumulado 149/2018-S-4.**





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA AP-066/2019-P-2

---

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios expuestos por el recurrente.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **825/2017-S-4 y su acumulado 149/2018-S-4.**

**CUARTO.** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **825/2017-S-4 y su acumulado 149/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES

FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,  
**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-066/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----